



NEUQUEN, 15 de Octubre del año 2025

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. C/ FIGUEROA LIEN ARMANDO SAUL S/ PREPARA VIA EJECUTIVA**" (JNQJE3 EXD 214329/2025) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** La actora dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 13/08/2025, que previo al despacho de la vía ejecutiva y a los fines de dar curso a su preparación, ordenó acompañar el título electrónico (contrato de tarjeta de crédito) en un soporte accesible (pendrive, CD, link de acceso u otro medio magnético). Expresó que los documentos electrónicos a adjuntar deberán permitir verificar la autenticidad de la firma electrónica avanzada (FEA), confirmar la integridad del documento firmado y determinar si se puede atribuir técnicamente la autoría al demandado. También dispuso que deberá a su vez brindarse información que describa el proceso de otorgamiento del usuario y contraseña y tecnologías informáticas empleadas en la transacción.

En fecha 01/9/2025 la *A-quo* rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación.

Al expresar agravios el recurrente sostuvo que no cuenta con un soporte del documento a ejecutar, dado que el instrumento cuya ejecución se persigue es de naturaleza puramente electrónica, habiéndose perfeccionado mediante firma electrónica avanzada (FEA) dentro de la plataforma digital del banco, bajo mecanismos de autenticación de usuario y contraseña que garantizan la autoría e integridad del acto.



Dice, que la exigencia judicial de acompañar un soporte físico desconoce la naturaleza propia de los contratos electrónicos y contradice la legislación vigente, que reconoce plena eficacia a los documentos electrónicos y a las firmas electrónicas/digitales.

Manifiesta, que resulta improcedente exigir la entrega de un soporte que no existe, siendo el cauce procesal adecuado que el demandado sea citado a reconocer la autenticidad de su registro y firma electrónica.

**II.** Ingresando al análisis del recurso adelanto que el mismo no resulta procedente.

En primer lugar, es necesario señalar que el memorial del recurrente no contiene una crítica concreta y razonada, conforme exige el art. 265 del CPCyC, por cuanto no considera el fundamento expuesto por la *A-quo* ni tampoco cuál es el perjuicio irreparable que motiva su apelación (art. 242).

Además, recientemente se expidió la Sala II de esta Alzada en un caso similar y sostuvo que *"Del examen de la providencia apelada se advierte que la misma no desconoce la validez ni la aptitud ejecutiva del título electrónico acompañado. Por el contrario, se limita a disponer una medida de carácter meramente instrumental: que la actora lo aporte en un soporte accesible (pendrive, CD, link u otro medio magnético), a fin de posibilitar su lectura, verificación y eventual control técnico"*.

*"En ese marco, el Juzgado no prejuzga sobre la fuerza ejecutiva del instrumento, sino que adopta una medida orientada a garantizar que el documento pueda ser examinado tanto por el propio órgano judicial, como por las partes y los peritos que eventualmente deban intervenir"*.

*"No se pasa por alto que la providencia apelada incorporó ciertos recaudos de carácter preliminar, orientados a reforzar la disponibilidad y verificación del documento electrónico. Si bien tales exigencias podrían resultar*



*excesivas o redundantes –pues bastaba con requerir que el título se aportara en un soporte accesible que permitiera su lectura y eventual control técnico–, no alcanza para configurar un agravio actual y concreto”.*

*“De hecho, el propio apelante reconoce que “ante la eventualidad del desconocimiento de la firma por parte del demandado y a requerimiento del perito calígrafo que se designe, se arbitrarán los medios para que pueda acceder a los datos biométricos de las firmas que están en el servidor del Banco”. Esta manifestación pone en evidencia que la parte contaría con la posibilidad práctica de brindar acceso a la información contenida en sus servidores”.*

*“Por lo tanto, lo ordenado por el Juzgado no resulta de imposible cumplimiento y debe ser asimilado al requisito tradicional de acompañar el título original en soporte papel en los procesos ejecutivos. En consecuencia, tal exigencia no genera, en este caso, un gravamen irreparable que justifique la apertura de esta segunda instancia”.*

A partir de lo expuesto, siendo trasladables las consideraciones expuestas al presente, corresponde rechazar el recurso deducido por el actor y confirmar la providencia de fecha 13/08/2025.

Así, repárese que en el precedente que cita la recurrente (CNCom. Sala F, autos "HSBC BANK ARGENTINA S.A. c/ ESCUDERO, GABRIELA ELISABET s /EJECUTIVO" EXPEDIENTE COM N° 298/2024) se había rechazado la ejecución a diferencia del presente donde no se rechazó sino que se requirió una medida previa como se señala en el fallo de la Sala II citado anteriormente.

**III.** A partir de lo expuesto corresponde rechazar el recurso deducido por el actor y confirmar la providencia de fecha 13/08/2025. Las costas se imponen por su orden, en atención a que la cuestión debatida se originó en la relación entre el banco ejecutante y el órgano jurisdiccional.



**Tal mi voto.**

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por el actor y en consecuencia confirmar la providencia dictada el 13/08/2025.
2. Imponer las costas de esta instancia por su orden.
3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE

Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZA

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA